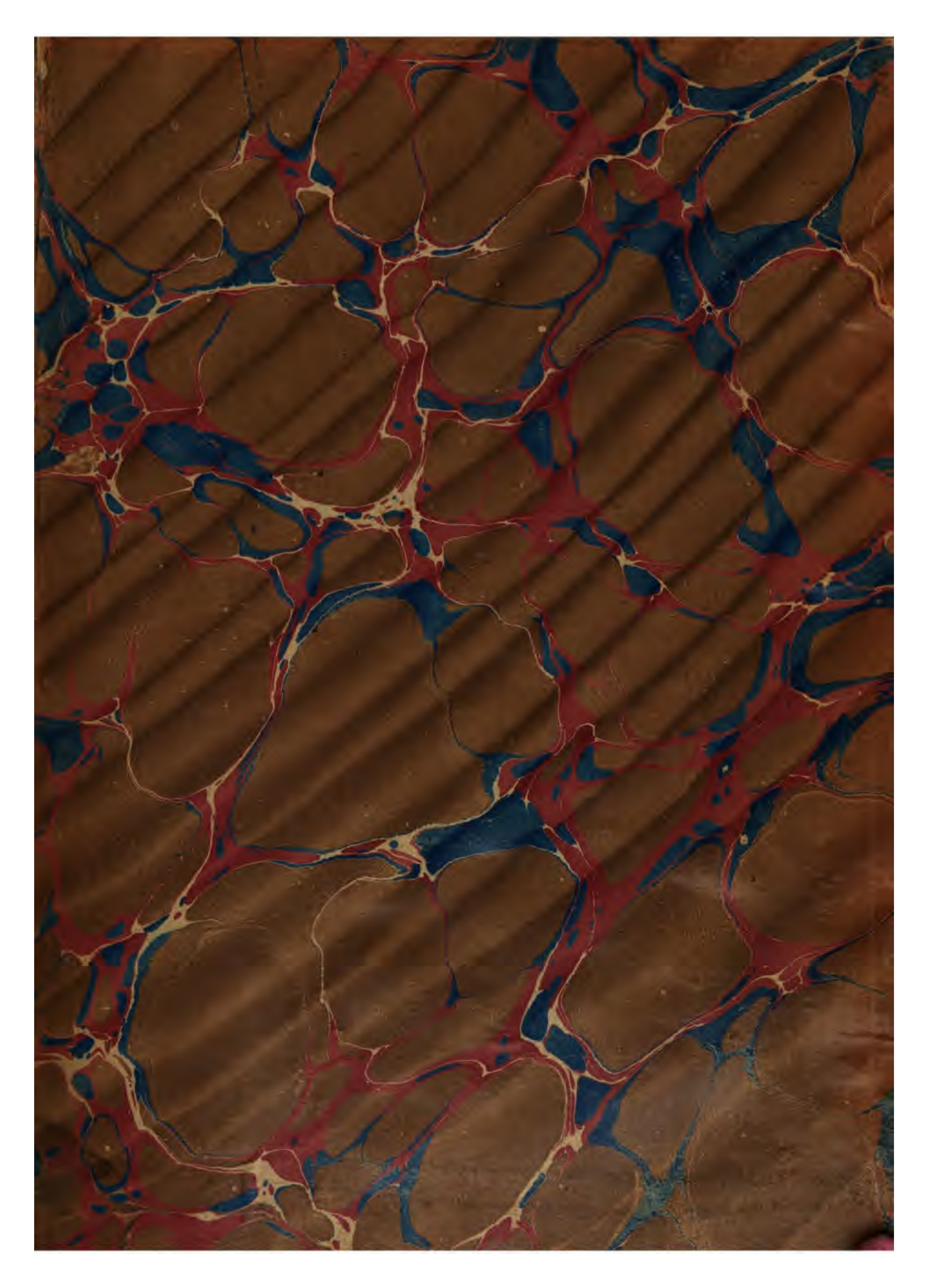


ALLER DE ENCUADERNACION
DE LA
CASA DEL PATROCINIO
EL SEÑOR SAN JOSE.
SANTIAGO.
VE RI TAS
HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY





PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA.

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA DE LA REPÚBLICA.

DE JACINTO NUÑEZ.

1874.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados.

Ninguna de las ramas de nuestra lejislacion dejaba sentir mas viva e imperiosamente la necesidad de ser reformada i codificada que la de la minería.

Elementos tan esencialmente variables i progresivos, como son los que sirven de base a esta lejislacion especial, vienen a crear cada dia nuevas relaciones que es forzoso reconocer, i nuevos intereses que es preciso protejer i desarrollar. Los progresos en los elementos de esplotacion, debidos a los frecuentes descubrimientos de la ciencia, el desarrollo de los medios financieros que facilitan la aplicacion de los nuevos inventos i de procedimientos que ántes se juzgaban imposibles, i hasta el aumento del número de industriales dedicados a la esplotacion de este importante ramo de la riqueza nacional, modifican incesantemente las condiciones de la minería, i reclaman cambios paralelos en la lejislacion i en los principios que deben servir de base para la distribucion i organizacion de la propiedad de las minas.

Nuestra lejislacion actual sobre la materia, que refleja los progresos acumulados desde las leyes de recopilacion hasta la ordenanza especial dictada para Méjico, no solo forma en su conjunto una masa de principios discordantes, en la cual a veces es imposible, o sumamente difícil, distinguir la disposicion vijente de la que ha sido virtualmente derogada, sino que deja

mucho que desear para adaptarse a nuestros progresos i al modo de ser especial de nuestra minería.

Si a estos elementos, que hacen tan esencialmente variable en el tiempo esta rama de la lejislacion, agregamos la especialidad jeolójica, industrial i social que reina en cada país, vendremos en cuenta de la imposibilidad que existe para poder apropiar por completo a nuestro modo de ser las lejislaciones de otros pueblos, por perfectas i acabadas que hayan podido reputarse en ellos.

Desde largo tiempo atras, el Gobierno se habia preocupado de la necesidad de esta codificacion, i habia sometido diversos proyectos al exámen de comisiones formadas convenientemente para dar garantías de acierto, sin alcanzar, sin embargo, un resultado definitivo; hasta que por último, las diversas opiniones consultadas han llegado a uniformarse para considerar digno de vuestra aprobacion el que vengo ahora a someteros.

El sistema seguido en la formacion de este Proyecto, no se ajusta quizás a un órden rigorosamente didáctico, que han preferido algunos codificadores modernos, con el objeto de facilitar la enseñanza científica de la lei en las escuelas, por medio de su testo mismo. Se ha preferido un órden mas sencillo, mas conocido, mas práctico, por decirlo así; porque se ha creido que un código no debia ocuparse tanto en su enseñanza científica, la cual debe procurarse por otros medios, como en facilitar a toda clase de personas la consulta de sus disposiciones en los casos que pueden ocurrir.

Voi a daros un resúmen de los principios capitales que en él dominan.

Tratándose de un código especial, sus disposiciones primordiales deben dirijirse a determinar los objetos que le están sometidos, o a que debe aplicarse. La disposicion del art. 591 del Código Civil, que separa de la propiedad del suelo la de las minas que en él se encuentren, necesita de mas amplios desenvolvimientos i de determinaciones mas precisas i especiales respecto de las sustancias o minas en que esta separacion puede operarse. Los primeros artículos de la lei se contraen a este objeto. En ellos se especifican las sustancias sometidas a la apropiacion particular i las condiciones en que deben encontrarse para que pueda tener lugar esa apropiacion. De entre esas sustancias, observareis que se han escluido las masas carboníferas

i las terrosas en jeneral, para dejar su esplotacion i aprovechamiento a la discrecion de los propietarios del terreno en que se encuentran. Bajo el imperio de la lejislacion vijente, se ha procedido de la misma manera. I, en efecto, no existiendo, ni pudiendo existir las minas separadas de una manera absoluta del suelo a cuya propiedad acceden naturalmente, la constitucion de una propiedad distinta sobre ellas no puede operarse sino en virtud de una creacion especial de la lei, basada en consideraciones de utilidad pública i social. Pero la lei no puede traspasar ciertos límites para operar esa creacion artificial, sin herir intereses igualmente dignos de su proteccion; ni puede concebirse esa creacion artificial, sino a condicion de poder existir separada de algun modo.

La esplotacion de las sustancias carboníferas i terrosas se encuentra en relaciones tan diferentes de las metálicas respecto de la propiedad superficial, que no es posible confundirlas todas en una misma disposicion. Si la esplotacion de las sustancias minerales, en jeneral, no puede ejecutarse en ningun caso sin detrimento de la propiedad superficial, no le exijen todas, sin embargo, iguales sacrificios, ni le infieren idéntico gravámen. Miéntras que la esplotacion de las masas metálicas, por la esterilidad de los lugares donde jeneralmente se encuentran situadas en nuestro territorio, i por la forma de su yacimiento, apénas exijen de la propiedad superficial pequeños servicios, que la lei puede imponer como servidumbres prediales, los lechos o los depósitos carboníferos, que se dilatan en capas casi horizontales de grande estension, bajo de terrenos aprovechables las mas veces para la agricultura, exijirian, no ya la constitucion de simples servidumbres, sino sacrificios mucho mayores, espropiaciones completas, que la lei jeneral no podria imponer sin graves inconvenientes.

Las demas sustancias terrosas, que en lo jeneral, forman parte del terreno de la superficie, que son el terreno mismo o uno de sus elementos constitutivos; i las metálicas, cuando, por encontrarse en las mismas condiciones, no podrian esplotarse como minas, se encuentran en idéntico caso que los lechos carboníferos.

En el conflicto de ámbas propiedades no es prudente establecer siempre el sacrificio de una de ellas, ni confiar a la administracion pública el cuidado de dictar para cada caso determi-

nado una decision especial, decision siempre difícil i espuesta a arbitrariedades i peligros de mas de un jénero. El interes particular, idéntico en este caso al interes público, es el mejor juez a quien puede confiar la lei semejante decision. Nadie está en mejor situacion que el propietario del terreno para juzgar acertadamente cuál de las propiedades es la que conviene sacrificar, cuál de las esplotaciones la que conviene emprender. La práctica de ese sistema no ha venido hasta el dia a revelarnos, por otra parte, ningun grave inconveniente; i es, por lo ménos, aventurado el variarlo. Pero no derivándose en este caso el derecho de esplotar esas sustancias de la propiedad del suelo, sino de la lei, el propietario queda sujeto a dar aviso de su esplotacion a la administracion pública i obligado a observar el órden de trabajos prescritos para la seguridad i conservacion de las minas.

Los gravámenes o servicios impuestos a la propiedad superficial por la lejislacion vijente, jeneralmente considerados como exajerados i depresivos de la agricultura en el estado de desarrollo que esta industria ha alcanzado entre nosotros, ha parecido necesario reducirlos a las estrictas necesidades que impone la investigacion, esplotacion i aprovechamiento de las minas. Así, encontrareis definidos en el Proyecto esos servicios i determinadas las relaciones de las minas respecto de la propiedad superficial, de una manera mas precisa i minuciosa que en la lejislacion vijente. En resguardo de los intereses agrícolas i de otros intereses sociales igualmente dignos de respeto, se restrinje el derecho de catar libremente a los terrenos no cerrados i a los que no están destinados al cultivo; i se prohibe abrir labores mineras a cierta distancia de los edificios, caminos de hierro, puntos fortificados, canales, acueductos, etc., sin permiso especial de la autoridad competente concedido en virtud de datos debidamente justificados.

Los establecimientos de beneficio, cuando no se constituyen como dependencia o complemento de la esplotacion de una mina, no pueden considerarse, en realidad, sino como empresas de industria distinta i separada de la minería; i no deben en tal caso alcanzar los favores de la lei especial.

Aunque la propiedad minera queda sometida, por lo jeneral, a los mismos principios i condiciones de los demas bienes raices, el derecho de usar i abusar concedido por la lei civil, ha debi-

do restrinjirse dentro de los límites que naturalmente imponen los principios que han dado oríjen a esa propiedad legal. Nada se habria ganado con separar las minas de la propiedad de la superficie, si hubieran de quedar entregadas a manos inhábiles o impotentes, o si hubieran de llegar a ser objeto de especulaciones dañosas a la industria i provechosas solo al interes particular. Para prevenir estos abusos, bastaria sin duda la vijilancia constante de una administracion especial bien organizada; pero es menester tomar en cuenta la insuficiencia de los medios de que podríamos disponer para organizar esa administracion de una manera conveniente. El limitar la concesion de las minas a las personas que ofrezcan garantía previa de labrarlas constantemente con arreglo a las prescripciones de la ciencia, es un medio que ha podido ser eficaz i provechoso en paises que abundan en capitales i en individuos dedicados al ejercicio de esta industria, pero que no puede adoptarse sin inconveniente en los que, dotados como el nuestro, de un vasto territorio mineral, no poseen, sin embargo, aquellas ventajas. Difícil, ademas, peligrosa i espuesta a arbitrariedades e inconvenientes gravísimos, seria la inquisicion de los medios de que el solicitante puede disponer para labrarlas. El arbitrio adoptado por el Proyecto para garantir los fines de la concesion es el establecido por la lejislacion vijente, que ha querido asociar el interes particular de los industriales al interes de la minería, subordinando la concesion o la propiedad de las minas a la condicion de trabajarlas i esplotarlas constante i útilmente, bajo la pena de perderlas en el caso de no llenarse esa condicion.

De este modo, las incapacidades especiales para adquirir las minas han quedado reducidas a las necesarias para evitar un monopolio perjudicial i peligroso, i a las que razones bien obvias de órden público aconsejan imponer a los funcionarios que de algun modo tienen que intervenir en la administracion del ramo de minas; i han podido suprimirse algunas que consideraciones especiales, que ya han desaparecido, obligaron a la lejislacion vijente a imponer.

El Proyecto no reconoce como títulos preferentes para la adquisicion o concesion legal de las minas, sino dos: el descubrimiento i la prioridad de la demanda respecto de las minas abandonadas o legalmente perdidas por sus primitivos dueños. Ni

establece otro modo de adquirirlas que el Rejistro o sea la inscripcion en un rejistro público de los actos que demuestran esos títulos i la voluntad de aprovecharse de ellos. No ha parecido conveniente imitar las lejislaciones de otros paises que no conceden a esos títulos igual favor sino cuando van asociados de otras condiciones. Se ha creido de la primera importancia fomentar los descubrimientos; i en nuestros hábitos i en nuestro modo de ser, no se divisa otro medio que pueda servir de aliciente bastante poderoso para estimular a los particulares a los penosos i aleatorios trabajos de la investigacion. Entre los favores con que se les estimula es en el Proyecto, como en la lejislacion actual, el principal el que hace de los descubridores una escepcion en cuanto les concede sobre la mina de su descubrimiento a su eleccion dos pertenencias distintas, o una doble pertenencia que pueden separar en dos en cualquier tiempo.

Para garantir la certidumbre del descubrimiento, el Proyecto toma todas las precauciones posibles, sometiéndolo al réjimen de la mas amplia publicidad. A este efecto se prescribe la necesidad de la manifestacion del hallazgo, la incorporacion de esta manifestacion en un rejistro especial de minas, i la publicacion de todos esos actos por los medios mas a propósito para que lleguen a noticia de todos. La manifestacion verificada de esta manera constituye entre concurrentes la única prueba legal del descubrimiento, sin otra escepcion que la del fraude comprobado.

Mas el simple hallazgo de mineral en la superficie o en labores de poca profundidad, si basta para establecer un título de preferencia para la adquisicion, no alcanza todavía a dar por establecida la existencia de la mina ni para constituir una propiedad sobre ella. Hasta este momento no hai mina legalmente concedible: se necesita todavía demostrar por medio de labores mas importantes, que el mineral descubierto se presenta en masas o depósitos de tal carácter que puedan prestarse a una verdadera esplotacion i calificarse de mina: se necesita que esas labores sean practicadas de manera que alcancen a demostrar la naturaleza de la masa, la inclinacion, direccion i potencia del filon o capa i los demas caractéres especiales de la mina.

No es posible dejar al arbitrio del descubridor el practicar esas obras de la manera i en el tiempo que lo juzgue conve-

niente; el interes de las esplotaciones, que no va siempre unido al del descubridor, aconseja prescribirle las condiciones precisas en que debe ejecutarlas i los plazos convenientes para concluirlas. En el Proyecto encontrareis minuciosamente determinadas esas condiciones.

Manifestada por este medio la existencia de la mina i averiguados sus caractéres, el descubridor puede ya constituir su título de propiedad. Para ello la lei le obliga a ratificar su demanda o manifestacion ante el juzgado respectivo, i a determinar los límites que quiere dar a su mina. Mas este título, no comprobado todavía de una manera irrefragable por la autoridad pública i basado en la mera esposicion del demandante, no reviste sino un carácter provisorio; el contenido de los hechos afirmados en él está sujeto a impugnacion i rectificacion, i no constituye contra terceros una prueba legal. Pero el derecho al descubrimiento, que hasta ese instante ha permanecido sujeto a reclamacion, queda ya libre de toda controversia i fuera del alcance de toda impugnacion.

El Proyecto no fija plazo determinado para la constitucion del título definitivo e inmutable que se opera por el reconocimiento de la mina i por su demarcacion, dilijencias practicadas con intervencion de la autoridad pública. En tanto que reclamaciones de terceros no hagan indispensable la constitucion del título definitivo, al minero puede bastarle el título provisorio.

Inconveniente podrá parecer a primera vista esta libertad concedida al descubridor; i se recordará tal vez la disposicion de la lei vijente, que prescribe desde luego la demarcacion definitiva de la mina. Pero, si se reflexiona que esa disposicion ha caido en desuso i que con ella se infieren al minero gravámenes pecuniarios, cuando, en la mayor parte de los casos, se ignora todavía si la mina alcanzará a cubrirlos, se vendrá en cuenta de los motivos de conveniencia que han impedido conservarla. Ni es inoficiosa la constitucion del título provisorio, cuando ningun interes obliga todavia a establecer el definitivo. Ese título está llamado a hacer patente la situacion que va a ocupar la mina descubierta i el campo que queda libre a la esploracion de otros interesados.

Las minas no están, por lo jeneral, circunscritas a pequeños espacios, sino que prolongan su corrida subterránea en estensiones considerables que no alcanzan a ser ocupadas por la

pertenencia del descubridor; i, como por medio de los trabajos ejecutados por éste, es dado determinar sobre la superficie los puntos en que la mina puede ser encontrada nuevamente, el Proyecto concede pertenencias especiales a los primeros peticionarios para ejecutar esploraciones, a fin de poner a descubierto la mina dentro de un plazo perentorio bajo pena de caducidad de la concesion. Descubierta la mina, el concesionario es obligado a hacer la manifestacion i a llenar todas las demas condiciones impuestas a los descubridores para alcanzar la propiedad de ellas.

La constitucion de nueva propiedad en las minas abandonadas o perdidas por los anteriores concesionarios, se sujeta a las mismas reglas que el descubrimiento; pero es necesario que conste previamente la realidad del abandono o que exista declaracion judicial de que la mina que se solicita se encuentra legalmente perdida por el anterior dueño.

La comprobacion del abandono voluntario de la mina, que se ordena inscribir en el rejistro público, no ofrece inconvenientes de ningun jénero. Este derecho de abandonar las minas, que no podria coartarse sin injusticia, no está sometido a trabas; ni para ejercerlo se imponen otras condiciones que las indispensables para garantir los derechos de terceros interesados i para impedir que, a la sombra de ese lejítimo derecho, puedan eludirse las disposiciones referentes al órden en que han debido ejecutarse los trabajos, de suerte que las minas no queden imposibilitadas o inútiles para servir a una nueva esplotacion.

Mas para que la declaracion de hallarse perdida la mina que no ha sido abandonada legalmente pueda llegar a tener lugar, es necesario fijar i determinar claramente los hechos que acarrean esa pérdida.

De los hechos por los cuales el concesionario incurre en la pérdida de la mina, el mas comun e importante i el mas difícil de establecer es el despueble o sea la inobservancia de la obligacion impuesta al minero de mantener la mina en labor constante i útil. ¿Qué tiempo ha de durar la interrupcion de los trabajos para que se entienda violada esa obligacion? ¿De qué carácter o de qué importancia han de ser esos trabajos para que se considere la mina labrada útilmente? Nada podria parecer mas sencillo a este respecto, nada que se prestara a una comprobacion mas fácil, que el señalar al minero la labor mínima que

debe resultar hecha en períodos de tiempo determinados, como se establece en las lejislaciones de algunos paises. Pero la arbitrariedad a que este medio podria dar lugar, i la carencia de elementos bastantes para organizar una administracion competente, que seria indispensable para adoptarlo, hacen todavia preferible la aceptacion, con todos sus inconvenientes, de la regla establecida por la lejislacion vijente, la cual considera satisfecha la condicion del trabajo obligatorio con la existencia de cuatro operarios i fija, por lo jeneral, el tiempo de cuatro meses de suspension para que la mina se entienda perdida.

Entre los inconvenientes que esta regla de trabajos obligatorios ha presentado en la práctica, se ha señalado como principal el de la exigüidad del número de operarios, cuyos trabajos suelen ser absolutamente inoficiosos, inútiles i perdidos en muchas minas que requieren elementos mas poderosos para poder ser útilmente esplotadas. Pero en la necesidad de adoptar una regla jeneral e inflexible, ha debido preferirse aquella ménos espuesta a gravámenes insoportables e inútiles.

Para obviar, empero, en lo posible aquella dificultad, el Proyecto permite a los concesionarios que han labrado dos años sin interrupcion su mina, el que puedan suspender hasta por otros dos el laboreo, siempre que paguen una contribucion local cuyo máximun se fija, i que puede considerarse como equivalente a los gastos que demandaria el trabajo de cuatro operarios. Por este medio el minero demostraria su propósito de trabajar la mina de una manera conveniente en un tiempo próximo; i ese gravámen, si puede estimarse perdido para él, viene a convertirse en provecho del servicio público.

Otro de los inconvenientes que pueden objetarse a ese sistema, i que tambien ha venido a revelarse en la práctica, es la dificultad que presenta para probar el despueble i para hacer efectiva la pena que va unida a él. Aunque no se presentan arbitrios eficaces para facilitar esa prueba sin poner en peligro los derechos adquiridos i sin destruir las garantías que deben protejer la propiedad de las minas, el Proyecto establece cierto número de presunciones derivadas de hechos fáciles de comprobar, i cuya existencia demuestra el despueble de una manera casi cierta en la jeneralidad de los casos.

Los procedimientos señalados para alcanzar la declaracion de despueble, consultan disposiciones tendentes a conciliar las

garantías debidas a los poseedores con las facilidades que el interes público aconseja dar a los peticionarios, para que las minas no queden indefinidamente en poder i a merced de los que han dado pruebas de no tener voluntad o de no hallarse en estado de poder trabajarlas.

Pero donde la lejislacion vijente deja conocer vacíos mas notables, donde ella reclama innovaciones de un carácter mas sustancial, es en lo referente a la organizacion de las pertenencias de minas. La estension de doscientas varas, señalada como límite del campo de esplotacion concedido al minero sobre la corrida de su mina, se mira hoi jeneralmente como insuficiente, considerados los medios de esplotacion que la industria se halla en estado de emplear. El fraccionamiento excesivo de las concesiones, que obliga a acumular sobre cada una los medios de esplotacion que bastarian para laborear estensiones mas considerables, sin consultar en manera alguna la economía de la produccion mineral, ataca directamente las fuentes de la riqueza pública. En proporcion de los adelantos de la industria i de los medios de esplotacion, la lei ha marchado siempre dando ensanches progresivos a los límites de la concesion. Desde la estension de cien varas de lonjitud asignada a la pertenencia en 1559 por pragmática de Valladolid, hasta la de doscientas concedida por la ordenanza de Méjico, médian los aumentos progresivos señalados en la pragmática de 1563 i en las ordenanzas del Nuevo Cuaderno. Nuestra situacion industrial, que no ha permanecido ciertamente estacionaria, reclama el cambio consultado en el Proyecto que os presento. Segun él, la medida de la pertenencia se estiende a doscientos cincuenta metros.

Pero no es la estension de la lonjitud de la pertenencia lo que mas importa atender. Lo principal en esta materia, lo que conviene sobre todo garantir, es la propiedad de la mina en toda su profundidad. Esta es tambien la innovacion mas trascendental contenida en el presente Proyecto.

Nuestra antigua lejislacion se limitaba a reconocer este derecho concediendo al minero en garantía de su esplotacion una pequeña estension de ancho o de aspas a uno i otro lado de la veta en toda su profundidad, con calidad de demarcar la correspondiente en la superficie. Pero el sistema de las ordenanzas del Perú, que se encuentra todavía en práctica en algunas secciones sud-americanas, presenta el inconveniente de intro-

ducir la confusion de las pertenencias en el interior de la tierra, i está léjos de ser eficaz para garantir los derechos que se quieren salvar. En efecto, desde que la pertenencia en el interior no queda fijada de una manera cierta, desde que su situacion depende de la que la veta ocupa, i supuesto que no es inmutable, sino que está sujeto a variaciones imprevistas el recuesto de ésta, el minero se encuentra imposibilitado para averiguar i demostrar su propiedad en aquellos puntos que sus trabajos en continuidad no han ocupado. En semejante sistema, aunque el derecho de propiedad concedido es en principio conveniente i equitativo, puede decirse que, en realidad, el minero no es dueño, sino de lo que de hecho ocupa con sus trabajos en la veta. Fuera de esos puntos ocupados, si existe una propiedad, ella es desconocida, i no puede realizarse ni probarse contra los ataques o las invasiones de la codicia o de la mala fe.

La pertenencia señalada en la ordenanza de Méjico no presenta esos inconvenientes, ciertamente, pero los tiene de otro jénero. Esa ordenanza, aunque tiene la ventaja de constituir la pertenencia de una manera fija i determinada desde la superficie i de permitir averiguar fácilmente si un punto cualquiera del interior se encuentra o nó dentro de sus límites, tiene, sin embargo, el inconveniente de restrinjir la propiedad de la mina a una hondura determinada. Sin constituir el mas absurdo monopolio, no podria el sistema de pertenencias adoptado por esa ordenanza dar a las aspas una estension horizontal considerable capaz de resguardar la veta en gran profundidad, i por eso ha habido que limitar las aspas de manera que el minero en ciertas vetas no pueda llamarse dueño de su mina sino hasta una hondura vertical de doscientas varas. La ordenanza supone que a esa hondura el minero puede haber ya disfrutado considerablemente de la veta de su concesion. Pero la esperiencia demuestra lo contrario. En nuestro territorio, la hondura de doscientas varas es precisamente el punto donde las minas principian a manifestar su mayor riqueza; por manera que con tal sistema el minero queda mui frecuentemente espuesto a ser defraudado de sus mas lejítimas esperanzas.

El sistema adoptado en el Proyecto salva los inconvenientes presentados por una i otra lejislacion. Las aspas, a las cuales se señala la medida invariable de cien metros, se distribuyen

por mitad a cada lado de la veta. De este modo, sin riesgo de comprender en la concesion veneros desconocidos i abundantes, que pueden ser objeto de esplotacion separada, se asegura al minero la propiedad de todas las ramas en que su veta puede dividirse para volver a juntarse nuevamente i formar reunidas una sola masa. Las aspas se fijan tambien hácia el interior de la tierra, no en una direccion vertical que cortaria la veta en una profundidad mas o ménos considerable, sino conforme a la inclinacion o recuesto manifestado por ella.

Así quedan conciliados los dos sistemas que se acaban de indicar: la pertenencia es fija i demostrable, i llena todas las probabilidades de asegurar al minero la propiedad de la veta en toda su profundidad.

Pero cambios de recuesto pueden venir mas tarde. La inclinacion observada en la labor legal puede no ser constante i sufrir en el interior alteraciones imposibles de prever: la veta en esos casos debe salir de los límites de la pertenencia fijada para internarse tal vez en la vecina. Accidentes de esta clase no son raros ciertamente; pero, para salvar sus inconvenientes, el Proyecto concede todavía al minero el derecho de perseguir su veta i el de esplotarla hasta dentro de los límites de la pertenencia ajena.

En esta materia el Proyecto ha debido prever todavía otro caso. La desigualdad de recuesto entre dos vetas, objeto de esplotaciones distintas, puede operar una colision de derechos entre los concesionarios cuando esas vetas lleguen a juntarse en el interior i a operar lo que se llama un *empalme.* Para este caso, poco comun, es verdad, pero probable, el Proyecto concede la esplotacion esclusiva del empalme al dueño de la pertenencia donde se verifica. Por lo demas, se consultan una serie de disposiciones tendentes a garantir la pertenencia contra las invasiones subterráneas de los vecinos, i a reglar los derechos que nacen de las internaciones en los casos en que ellas son permitidas.

Léjos estoi de creer que el sistema adoptado no esté sujeto a inconvenientes. Pero ellos, bien considerados, son en realidad mui inferiores a los que la práctica ha venido a revelar en los otros dos.

Los procedimientos señalados para la demarcacion inmutable de las pertenencias son objeto de disposiciones que la práctica ha

patentizado como indispensables para garantir la distribucion equitativa de las minas, para resguardar los derechos de los interesados i para ponerlos a cubierto de todo error o arbitrariedad.

Es tambien objeto del presente Proyecto el determinar las condiciones de seguridad i economía que deben observarse en los trabajos de las minas. A este respecto él se limita a fijar cierto puntoss capitales sobre la materia, dejando a los reglamentos que dictará el Presidente de la República el cuidado de determinar el modo de llevarlos a debido cumplimiento. Sobre este particular se ha suprimido la disposicion tan reclamada de la lejislacion vijente, que ordena dejar inesplotados en las minas puentes i macizos de la misma veta para la seguridad de las labores, i que somete a un procedimiento especial la concesion del derecho de esplotarlos i aprovecharlos. Sin detenerse a indicar las condiciones de seguridad que de tan variadas maneras pueden realizarse en los trabajos de cada mina, el Proyecto se limita a imponer a los mineros la obligacion de asegurar los cielos i paredes de sus labores bajo cierta pena, dejando a la administracion pública el cuidado de velar por el cumplimiento de esa obligacion.

Entre los medios de esplotacion empleados en las minas, tienen, sin duda, una importancia primordial los socabones, tan estimulados i protejidos por las ordenanzas vijentes. El Proyecto no escasea en concesiones para fomentar esos trabajos; i, considerándolos a la manera de los acueductos en la propiedad rural, establece en las minas la servidumbre de soportar su tránsito. Las minas quedan tambien sujetas a sufrir en el interior i en la superficie, no solo el tránsito de los socabones, sino tambien todos aquellos trabajos o servicios, que sin inhabilitar o dificultar considerablemente su esplotacion, pueden ceder en provecho de los que lo soliciten.

Tales son las principales disposiciones del Proyecto en lo referente a lo que se ha llamado el derecho público administrativo de las minas i al privado que de él inmediatamente se deriva. Para velar por el cumplimiento de sus disposiciones, no bastan los funcionarios de la administracion comun: se necesitan ajentes especiales, dotados de los conocimientos necesarios i esclusivamente dedicados a este ramo del servicio público. El Proyecto establece a este respecto la creacion de un cuerpo de Injenie-

ros de Minas del Estado, i determina los objetos de su intervencion, dejando a reglamentos especiales el cuidado de fijar sus atribuciones, sus deberes i su organizacion.

Se ha procurado tambien hacer imposibles los conflictos de jurisdiccion, a que tanto da lugar la lejislacion vijente, deslindando con toda precision los actos que son del resorte de la administracion, de los que competen a los tribunales de justicia. Se han sustraido de toda intervencion administrativa los actos concernientes a la constitucion de propiedad de las minas, a los denuncios, medidas i otros análogos, que, si no estrictamente contenciosos, son por lo ménos la base i el punto de partida de litijios i reclamaciones entre partes. Tales actos, por otra parte, pertenecen mas bien al derecho privado i entran por tanto naturalmente en el dominio judicial. Las funciones de la administracion tienen todavía un ancho campo para ejercerse sobre todas las materias que tocan directamente al interes del Estado en las esplotaciones, i sobre la investigacion i preparacion de los medios que han de servir para promover el adelanto i progreso de la minería.

Pero el Proyecto no restrinje sus disposiciones al terreno único del derecho público. El penetra tambien en los dominios del derecho civil; i, aunque no puede decirse que hai para las minas un derecho especial de esta clase, no obstante, los caractéres que las distinguen de los demas bienes, hacen imposibles o inconvenientes respecto de ellas algunas de las prescripciones de la lei jeneral. El Código Civil ha legado tambien a la lei especial el encargo de reglar ciertos actos peculiares del derecho de las minas; i es necesario solucionar muchas dificultades i conflictos de que aquel Código no pudo ocuparse.

El Proyecto somete las minas a la lejislacion que rije los bienes raices: pero no da lugar en los contratos a la rescision por lesion enorme; ni es tan celoso de la escritura pública para la perfeccion de esos contratos; ni exije una dilatada posesion para la adquisicion por prescripcion.

La venta de minerales queda sometida a formalidades especiales, no prescritas en la lei civil para la enajenacion de bienes muebles. Esas formalidades, sencillas i que no oponen en manera alguna obstáculos o dificultades a las transacciones, están destinadas a prevenir de alguna manera el hurto de minerales,

tan frecuente, tan difícil de perseguir i tan fácil de ejecutar en las minas.

Tres contratos de uso mui comun hai en materia de minas, sobre los cuales, o nada dispone la lejislacion civil, o solo contiene prescripciones que no alcanzan a resolver todos los casos que pueden presentarse. Estos contratos son el arrendamiento por tiempo del servicio de operarios; los avíos en que una persona se obliga a satisfacer los costos de laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella; i la sociedad, a la cual debe agregarse el cuasi-contrato de comunidad.

El primero envuelve obligaciones i derechos especiales que no pueden ser reglados por las disposiciones del Código Civil, referentes al arrendamiento de los servicios que prestan los criados domésticos, ni por los que rijen la ejecucion de una obra material. El segundo puede decirse que no tiene analojía con ninguno de aquellos de que es objeto la propiedad comun. El Proyecto, tomando en cuenta las costumbres establecidas, regla, tan completamente como es posible, las obligaciones i derechos que nacen de estos contratos.

Por lo que toca a la sociedad i a la comunidad en las minas, fácilmente se reconoce cuánto deben diferir esos actos de los contraidos respecto de la propiedad comun. Las minas, que no pueden conservarse sino a condicion de ser labradas constante i útilmente, hacen nacer entre los socios o comuneros relaciones completamente desconocidas en aquella propiedad. Sin perder de vista los precedentes establecidos por la costumbre i por las prescripciones vijentes, el Proyecto define i determina la condicion de los comuneros i sus obligaciones respectivas, facilita sus deliberaciones i provee a los medios de que la mina sea laboreada convenientemente, guardando siempre la equidad entre ellos.

El Proyecto que os presento toca tambien los procedimientos judiciales. La abolicion de todo fuero privilejiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas i demas de este carácter, i la publicidad de la prueba testimonial, son instituciones importantísimas i universalmente reclamadas en la minería. I, aun cuando es de esperar que una i otra se incorporen en época no lejana en nuestros Códigos comunes, importa dejarlas consignadas en la lei especial i sustraidas así de los vaivenes i dilaciones a que están espuestas en la lei co-

mun. El secuestro de las minas necesita tambien ser reglado por la lei de una manera especial.

Las razones de conveniencia que han dictado esas disposiciones son tan manifiestas, que están fuera del alcance de toda contradiccion. No sucede así tal vez con la que consigna la prohibicion de embargar i enajenar la mina del minero deudor contra su voluntad en el juicio ejecutivo, prohibicion que establece a la manera de privilejio la lejislacion vijente. Mas, si se atiende a la condicion especial de este jénero de bienes, cuyo valor es difícil i tal vez imposible de fijar, si se toma en cuenta que no tienen ni pueden tener un precio corriente i que el número de compradores o de interesados en ellos es tan absolutamente reducido en muchos casos, se comprenderá cuán peligrosa i cuán fecunda en dificultades e injusticias seria la regla que los sometiera al procedimiento de espropiacion comun. Estas consideraciones han pesado bastante para conservar aquel antiguo privilejio de los mineros; pero al mismo tiempo se ha procurado resguardar los intereses de los acreedores otorgándoles el derecho de ser entregados de la mina para pagarse con sus productos.

Os he hecho el resúmen de las principales disposiciones del Proyecto.

Debo tambien observaros que si él no alcanza largas dimensiones, pasa, con todo, la medida de las leyes ordinarias i forma un conjunto ordenado i sistemático, del cual no es posible desprender o variar sin inconveniente ninguna de sus partes. Nuestro mecanismo lejislativo no presta facilidades para la discusion particular i minuciosa de leyes de esta clase, sin excesivos i mui penosos retardos; ni consulta los medios de introducir en ellas innovaciones o cambios sin hacer peligrar la unidad, el concierto i la lójica que deben reinar en todas sus disposiciones. Si los principios e ideas capitales que en el Proyecto dominan son de vuestra aprobacion, leyes particulares podrian venir a llenar en seguida los vacíos que pudiesen haber quedado o a enmendar los errores que se hubiesen deslizado o que la práctica puede venir mas tarde a revelar. Este ha sido tambien el procedimiento seguido para la adopcion de otros códigos i leyes de la misma especie.

El Proyecto que os presento es el resultado del trabajo colectivo de una comision especial nombrada por el Gobierno para

revisar la obra de uno de nuestros mas distinguidos jurisconsultos; i ha sido tambien sometido al exámen separado de jurisconsultos, injenieros e industriales distinguidos que han prestado patrióticamente su concurso en la obra.

Con tales antecedentes, i de acuerdo con el Consejo de Estado, recomiendo a vuestra aprobacion este Proyecto de lei.

Santiago, julio 16 de 1874.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

José María Barceló.

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA.

TÍTULO I.

De las minas i de la propiedad minera.

ART. 1.

Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platina, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, manganeso, molíbdena, piedras preciosas; i en jeneral, todas las sustancias metálicas, cualquierà que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su esplotacion trabajos i operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte.

La esplotacion de los demas fósiles cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de la esplotacion a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el título X de este Código.

ART. 2.

Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

ART. 3.

Las piedras de construccion o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas, i demas sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, serán de esplotacion comun para los particulares que necesiten aplicarlas a la construccion, a la agricultura o a las artes; sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

ART. 4.

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

ART. 5.

Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero miéntras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, miéntras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

ART. 6.

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda esplotacion de ella, a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, para habitaciones de operarios i vias de trasporte hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la esplotacion i beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado a consentir el establecimiento de empresas industriales o comerciales de fundicion o beneficio.

La servidumbre se constituirá previa indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo otro perjuicio.

ART. 7.

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.

ART. 8.

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan tambien sujetos a la servidunbre de pastaje de los animales necesarios para la esplotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i esplotacion.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnizacion.

ART. 9.

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas; pero solo en cuanto sean necesarias para los trabajos de esplotacion i beneficio i para la bebida.

ART. 10.

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas i éste perte-

nezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es transferible como en los demas fundos; con sujecion, empero, a las disposiciones especiales de este Código.

Art. 11.

Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su esplotacion por el dueño; como las construciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el trasporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de esplotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o esplotantes.

Art. 12.

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios o comuneros de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas el interes de dos o mas comuneros.

Art. 13.

La lei concede la propiedad de las minas a los particulares bajo condicion de trabajarlas i esplotarlas cous-

tantemente, con sujecion a los preceptos del presente Código i de los reglamentos que se dicten para su ejecucion i para proveer a la conservacion i a la seguridad de ellas, órden e hijiene de los trabajos; pero solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, en los casos espresamente prevenidos en la lei.

TÍTULO II.

De la investigacion o cateo.

ART. 14.

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede a los particulares el art. 591 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

ART. 15.

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i, si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un injeniero de minas.

ART. 16.

El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.ª Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.ª Que el tiempo de la investigacion no esceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.ª Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion, o con ocasion de ella, se cause al propietario.

ART. 17.

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

ART. 18.

Si, por causa justificada, no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

Art. 19.

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arbolado o viñedo.

Art. 20.

No podrán abrirse calicatas, ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior à una via pública o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del injeniero respectivo, i prescribirá en tal caso las medidas de seguridad que el caso exija.

Asimismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de ménos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento n mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

TÍTULO III.

De las personas que pueden adquirir minas.

ART. 21.

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices, puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las esceptuadas en el artículo siguiente.

ART. 22.

Se prohibe adquirir minas o tener parte o interes en ellas:

1.° A los injenieros de minas rentados por el Estado i que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones;

2.° A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

3.° A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

4.° A los escribanos de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

5.° A las mujeres no divorciadas i los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas ántes del nombramiento para los espresados cargos, ni

las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, o sus mujeres o hijos, a título de sucesion por causa de muerte.

Tampoco se estiende a las adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

ART. 23.

La mina, o parte de mina o acciones en sociedad minera, adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes i serán adjudicadas al que las solicite o denuncie.

ART. 24.

Fuera de los casos i personas espresamente esceptuados en la lei, nadie podrá adquirir a título de descubrimiento o denuncio mas de una mina o pertenencia sobre una misma veta o corrida; pero el que poseyere mina a cualquiera de estos títulos, puede adquirir por otros las que quisiere, sin limitacion alguna.

ART. 25.

Los menores de edad i los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TÍTULO IV.

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas.

Art. 26.

El descubridor de minas en terreno donde no se haya rejistrado otra dentro del radio de cinco quilómetros, tiene derecho a dos pertenencias contínuas o discontínuas sobre cada una de las vetas de su descubrimiento, las cuales pertenencias deberá rejistrar separadamente; o bien, a una pertenencia doble a su eleccion, que podrá dividir en dos en cualquier tiempo, sujetándose a las condiciones establecidas en el art. 41.

Art. 27.

El que hubiere encontrado mineral en veta o en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere, las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo o labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, i el nombre que quisiere dar a la mina.

El escribano de minas a quien se presente la manifestacion, pondrá constancia en el pedimento del dia i hora en que se le entregó.

ART. 28.

El juez ante quien se haga la manifestacion, mandará rejistrarla i publicar el rejistro.

ART. 29.

El rejistro es la trascripcion íntegra del pedimento i de su proveido i del certificado del dia i hora de su presentacion, hecha en el libro del Rejistro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta dilijencia se dará copia al interesado, si la pidiere, i se archivará el orijinal.

ART. 30.

La publicacion del rejistro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces de diez en diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del rejistro se hará por medio de carteles, que se fijarán, por el término de treinta dias, en las puertas del oficio del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.

ART. 31.

El rejistrador está obligado a poner a desnudo el filon o veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa dias, contado desde la fecha en que se mande hacer el

rejistro, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de diez metros a lo ménos de profundidad, i en su remate una galería horizontal de igual estension en la direccion de la veta, a fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, direccion, inclinacion de la veta i demas circunstancias que establecen la existencia de la mina i sirven para caracterizarla.

ART. 32.

En el caso de un criadero regular en capa o manto, el pozo se llevará hasta cortar el manto; i la galeria se estenderá siguiendo la direccion de él, de forma que quede a descubierto el muro i techo del manto i que puedan observarse o reconocerse con precision los mismos caractéres i circunstancias que en el caso de los filones.

ART. 33.

En criaderos irregulares o en masas, el rejistrador deberá practicar las mismas escavaciones que para el caso de una veta, debiendo quedar siempre el pozo i galería dentro de la masa del criadero.

ART. 34.

Verificado este trabajo, el rejistrador deberá ratificar su rejistro por medio de un pedimento dirijido al juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará, de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, las que caractericen su mina, i los rum-

bos hácia los cuales quiere medir su pertenencia, espresando la estension que pide a uno i otro lado del pozo, o si la quiere toda a un solo lado.

Este pedimento se rejistrará tambien como la manifestacion.

Art 35.

Las referidas dilijencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a peticion del rejistrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de órden judicial con arreglo a las prescripciones del tít. VII.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.

Art. 36.

Si el rejistrador no quisiere obtener título provisorio i prefiriere constituir desde luego el definitivo, lo espresará así en la solicitud de ratificacion del rejistro; i se procederá en tal caso, en la forma establecida por el título VII.

Art. 37.

Si el rejistrador, despues de haber hecho el pozo o labor legal, quisiere labrar uno o dos mas en distintos lugares de la veta para averiguar i fijar mejor la direccion, echado i demas caractéres de ella, i solicitare, dentro del

plazo, uno nuevo para ejecutar esa obra i ratificar su rejistro o constituir definitivamente el título de propiedad de su mina, se le concederá otro igual, que correrá desde la espiracion del primero, quedando sujeto tambien respecto de este nuevo plazo, a las obligaciones i penas establecidas en el artículo siguiente.

ART. 38.

Si el rejistrador no labrare el pozo i galería dentro del plazo legal, o si labrado, no ratificare su rejistro, se le tendrá por desistido de sus derechos, i se adjudicará la mina al primero que la denuncie ántes de haber sido subsanadas por el rejistrador esas faltas.

ART. 39.

Si por razon de fuerza mayor, como falta absoluta de agua o de obreros, excesiva dureza del cerro, hundimientos u otras causas de la misma gravedad, fuere imposible labrar el pozo o pozos dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al rejistrador, previo conocimiento de causa, una prórroga, la cual en ningun caso excederá de otros noventa dias.

ART. 40.

El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificacion del rejistro, puede subsanarse en todo tiempo; i la rectificacion se mandará inscribir en el rejistro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

ART. 41.

Para que el descubridor pueda dividir en dos minas distintas su doble pertenencia, deberá llenar respecto de cada una de ellas las condiciones de la ratificacion del rejistro.

ART. 42.

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al rejistrador para la ratificacion del rejistro; i no serán oidos si ocurrieren despues.

ART. 43.

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a rejistrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

ART. 44.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de cualquiera clase por órden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.

TÍTULO V.

De las pertenencias para esplorar una veta conocida.

Art. 45.

Desde que se rejistra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para esplorar la veta durante noventa dias por el rumbo que indique a continuacion de la que señalare el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos o adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Estas solicitudes se inscribirán en el rejistro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento.

Art. 46.

Si concurriesen dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado; i sucesivamente los demas por el órden de antigüedad.

Art. 47.

Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias está obligado a rejistrar, i quedará sujeto a las demas condiciones establecidas respecto de los descubridores por los arts. 27 i siguientes.

ART. 48.

Si el concesionario no encontrare mineral o criadero, o no rejistrare en el plazo establecido en el art. 45, perderá sus derechos, i podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare mientras aquel no haya descubierto o rejistrado.

ART. 49.

Si habiendo practicado trabajos bien dirijidos i bastantes con relacion al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el cerro mui encapado, o por otra causa que no pueda imputársele, i solicitare que se le prorrogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa e informe del injeniero, i con la calidad de que la prórroga no pueda exceder de otro tanto del plazo primitivo.

TÍTULO VI.

Del abandono de las minas i de la pérdida de ellas por despueble.

ART. 50.

El minero que quisiere abandonar su mina, deberá declararlo por escrito al juez de primera instancia. El juez mandará insertar la declaracion en el rejistro i publicarla en la misma forma i por el mismo término que los des-

cubrimientos. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono i trasferirles sus derechos, si ellos lo exijieren.

El acreedor hipotecario mas antiguo tendrá derecho preferente para que se le trasfiera la mina.

ART. 51.

Miéntras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, se reputará propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto a todas las cargas i obligaciones inherentes a la propiedad de la mina.

ART. 52.

La mina abandonada puede ser rejistrada nuevamente por el primero que lo solicite, comprobando el abandono por el rejistro que de él se hubiere hecho. El que la abandonó será tambien admitido a rejistrar, pasado el término de la publicacion del abandono.

ART. 53.

Se pierde por despueble el dominio de las minas, verificándose las condiciones que establecen los artículos siguientes.

ART. 54.

Se entienden despobladas las minas:

1.° Cuando durante cuatro meses consecutivos faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios, a lo ménos, ocu-

pados en alguna obra interior o esterior verdaderamente conducente a la esplotacion;

2.° Cuando, suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar a cuatro meses ninguna suspension, quedare la mina sin trabajo doscientos dias en un año, contado desde el primer dia de la suspension.

ART. 55.

No es necesario que los trabajos de cuatro operarios exijidos para amparar i conservar la mina, se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, pueda reconocerse que se encaminan a su esplotacion, como en socavones, piques u otras obras de esta clase.

ART. 56.

No puede denunciarse despueble cuatro meses despues de pasado el período en que se ha incurrido en él, siempre que, durante esos cuatro meses, se hayan mantenido o restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

ART. 57.

En las minas llamadas de temporada, o que son cubiertas por las nieves durante una parte del año, la suspension de trabajos por esa causa no constituye despueble.

Se entiende que la temporada o tiempo hábil de trabajo, empieza desde el momento en que la mina i el camino que conduce a ella quedan a descubierto de la nieve.

ART. 58.

No se incurre tampoco en despueble, cuando la suspension de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra, hambre o peste que afecten el territorio donde se encuentra la mina.

ART. 59.

Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueble, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupcion, pagaren por meses anticipados, desde que comience la suspension, una contribucion local, que no baje de quince ni suba de treinta pesos mensuales, i cuyo monto fijarán las municipalidades de tres en tres años. El pago de esta contribucion, equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso por escrito al juzgado respectivo del dia en que comienza la suspension.

Se inscribirá tambien en el rejistro dicho aviso.

ART. 60.

Dejándose de pagar la contribucion por un solo período, la mina se considerará despoblada.

ART. 61.

Se presume despueble cuando se han destruido o han llegado a ser absolutamente inservibles por deterioro del

tiempo, las habitaciones u oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina; o cuando no se han construido despues de un año del rejistro, salvo que el minero fuese dueño de alguna pertenencia contígua, cuyas oficinas puedan servir tambien para atender a la otra.

ART. 62.

Presúmese igualmente despueble, por el hecho de haberse encontrado la mina enteramente sola o sin operarios, en dias i horas en que es permitido i se acostumbra trabajarlas, una vez cada mes en cuatro meses sucesivos.

TÍTULO VII.

De la constitucion de nueva propiedad en las minas despobladas o perdidas por otra causa.

ART. 63.

La mina despoblada puede ser rejistrada por el primero que lo solicite i compruebe legalmente el despueble con arreglo a los artículos siguientes.

ART. 64.

Por el despueble lejítimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve a la propiedad del Estado i pierde sus linderos i su individualidad legal; i para ser rejistrada por otro, se considerará como nueva mina.

ART. 65.

El denunciante de despueble deberá presentarse por escrito ante el juez de letras, o alcalde que ejerciere las fuciones de tal, del lugar de la ubicacion de la mina, espresando los hechos en que funda su denuncio, el nombre de la mina, si fuere conocido, el del mineral donde se encuentra, la especie de metal que se esplota en ella i demas circunstancias que la individualicen i determinen. Se espresará tambien en el pedimento el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, i los de los actuales poseedores de las minas colindantes, si las hubiere.

ART. 66.

El juez, admitiendo la presentacion, mandará citar al último poseedor i a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos i vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquel por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

ART. 67.

No pareciendo contradictor lejítimo en el plazo de diez dias, contado desde la citacion, el juez espedirá un au-

to en que declarará despoblada la mina i mandará rejistrar el pedimento.

El rejistro se hará en un libro especial i en la misma forma que el de los descubrimientos.

ART. 68.

Pareciendo lejítimo contradictor a contestar la demanda o denuncio de despueble, se tramitará la causa hasta darse sentencia de despueble i rejistro, o de absolucion del denuncio.

ART. 69.

Si el denunciante dejare correr un mes hábil sin solicitar o practicar alguna de las dilijencias necesarias para que pueda pronunciarse sentencia o auto de despueble, perderá su derecho preferente al rejistro o adquisicion de la mina despoblada, en favor del denunciante posterior que se hubiere presentado o presentare reclamando este derecho, pendiente la dilijencia retardada.

ART. 70.

El denunciante tendrá el término de sesenta dias, contado desde la fecha del auto de despueble i rejistro, para labrar el pozo i galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos en los arts. 31 i siguientes, o para habilitar alguna labor equivalente de la mina.

En lo demas, son aplicables a los denunciantes las prescripciones de los artículos 34 i siguientes.

ART. 71.

Durante el término de los sesenta dias puede todavía el anterior dueño de la mina que no hubiere comparecido al plazo a contradecir el denuncio, solicitar rescision del auto de despueble; pero deberá en este caso probar en juicio contradictorio la ilejitimidad del denuncio. Pasado este plazo, no será oido.

ART. 72.

El denunciante o adquirente de mina despoblada está obligado a entregar, a requerimiento del último poseedor, o a pagar a justa tasacion, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos i demas objetos u obras que dicho poseedor hubiere dejado en la mina i que puedan separarse sin detrimento.

ART. 73.

El denunciante de mina abandonada o en despueble, la cual, por causa de atierres u otras se encuentre en tal estado que no pueda esplotarse sino por medio de socabones u otras obras preparatorias de gran costo, gozará de los derechos concedidos a los descubridores, sin perjuicio de los que le correspondan por la calidad de los trabajos que emprendiere i con sujecion a las condiciones establecidas respecto de estos trabajos.

ART. 74.

El denuncio de minas por infraccion de alguna lei que imponga la pena de perderla, se sujetará a los trámites establecidos respecto del denuncio de despueble, salvo en lo que estuviere especialmente determinado por la lei.

TÍTULO VIII.

De las pertenencias de minas, i de su demarcacion i constitucion del título definitivo de la propiedad.

ART. 75.

Se llama pertenencia la estension que la lei concede al minero para esplotar su mina.

La pertenencia es de profundidad indefinida dentro de sus límites horizontales.

ART. 76.

Las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante o no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de lonjitud horizontal en la direccion o rumbo de la veta, i de ciento de aspas o de latitud medidos sobre una perpendicular horizontal a la direcion de la veta i distribuidos cincuenta metros a cada uno de sus lados sin comprender el cuerpo manifestado por ésta.

Los planos que limitan las aspas tendrán la inclinacion que se encontrare o se fijare a la veta en la operacion de mensura, de modo que sean paralelos a ella.

En los criaderos regulares en capa o manto en terrenos estratificados, i en los irregulares o en masa, la pertenencia será un prisma recto, cuya seccion horizontal dé un cuadrado de doscientos metros de lado.

Art. 77.

Se consideran mantos en terrenos no estratificados, para los efectos de los artículos anteriores, los depósitos o criaderos cuya inclinacion sea menor de treinta grados.

Art. 78.

La autoridad administrativa cuidará de que en cada asiento mineral se fijen de una manera invariable dos puntos, cuya línea de union represente exactamente la direccion del meridiano astronómico.

Art. 79.

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes en la forma prescrista en el artículo 66.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

Art. 80.

La prioridad de la manifestacion o del denuncio de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i men-

sura de ella respecto de las minas ménos antíguas; pero esa preferencia caduca por hallarse la mina en despueble, aun cuando éste no se haya declarado todavía.

ART. 81.

No habiendo recaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resueltos por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que un injeniero del Estado proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el dia en que deberá tener lugar.

ART. 82.

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del nombrado por el juez i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.

ART. 83.

El injeniero deberá reconocer previamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de lonjitud a uno u otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su rejistro, o como entonces lo pidiere, si no hubiere colindantes, o si habiéndolos, no lo

contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

ART. 84.

Las minas rejistradas en pertenencias solicitadas para esplorar la veta a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse, siendo posible, de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

ART. 85.

La pertenencia deberá ser siempre continua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde, por la interposicion interior o esterior de otra mina o pertenencia, no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta, sino que quedará restrinjida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposicion.

ART. 86.

Los injenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; i siempre que sea posible, determinarán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano as-

tronómico, el injeniero cuidará de anotar el ángulo de declinacion magnética.

Art. 87.

Terminada la operacion, el injeniero o perito levantará una acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo injeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el rejistro, archivar el orijinal i dar copia al interesado; o bien, subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

Art. 88.

Si se suscitare diverjencia entre el injeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro injeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando en la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior.

Art. 89.

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que

pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

No obstante, podrá rectificarse, a peticion del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la direccion o el echado de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

ART. 90.

Deberá tambien rectificarse a peticion i a espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

ART 91.

En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

ART. 92.

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o mudarlos; todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere procedido maliciosamente.

ART. 93.

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

TÍTULO IX.

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas.

ART. 94.

El minero es dueño esclusivo dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, no solo de la veta o criadero rejistrado, sino de todas las otras vetas, cruceros i sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

Pero le es prohibido esplotarlos o seguirlos internándose dentro de la pertenencia ajena.

ART. 95.

No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, el minero podrá seguir la veta de su rejistro, internada por el recuesto en pertenencia ajena, hasta el punto en que se juntare o empalmare con alguna de las de dicha pertenencia, verificado lo cual, deberá retirarse i dar aviso al dueño de ella.

Pero no podrá seguir ninguna de las otras vetas o criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.

Art. 96.

Solo el dueño de la pertenencia donde se verifica, tendrá derecho de esplotar la union o empalme hasta el punto en que las vetas se dividan.

Divididas, el dueño de la pertenencia dentro de la cual se encuentran, tendrá derecho de elejir la que quisiere como suya propia, i el que se internó podrá seguir la otra.

Art. 97.

Toda otra internacion sujeta al que la efectúa a la restitucion del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fe.

Se presume mala fe, cuando la internacion verificada por la lonjitud excede de diez metros.

Art. 98.

No puede acusarse internacion en la mina que no tiene pertenencia demarcada o linderos visibles, mientras no se haya mensurado legalmente o se hayan repuesto los antiguos linderos.

Art. 99.

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para

visitar personalmente o por medio de un injeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas, cuando temieren una internacion consumada o próxima a efectuarse, o un perjuicio cualquiera, como la inundacion u otro de esta especie, o cuando de la inspeccion creyeren poder obtener observaciones útiles para sus esplotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha o por temor de inundacion, el injeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.

ART. 100.

La negativa infundada, la ocultacion de labores internadas, i cualesquiera dificultades u obstáculos puestos para la inspeccion i exámen, harán presumir mala fe en la internacion.

ART. 101.

Si de la mensura practicada por el injeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de la internacion, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, miéntras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 102.

Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertenencia por la lonjitud, ten-

drá derecho a aumentarla o acrecerla en una estension igual a la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante o de mina abandonada o despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura i demarcacion de pertenencias.

TÍTULO X.

De las condiciones a que debe ajustarse el laboreo de las minas.

Art. 103.

Las minas deben labrarse i esplotarse conforme a las reglas del arte i a las disposiciones de seguridad i policía que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Esta disposicion es aplicable a la esplotacion de las minas de carbon i de todas las sustancias minerales de cualquiera especie que sean.

Art. 104.

Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los períodos que le parezcan convenientes.

ART. 105.

El minero o esplotante deberá poner a disposicion de los injenieros o peritos nombrados para visitar la mina o faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Deberá asimismo exhibirles los libros, planos, rol de trabajadores i demas datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la esplotacion, si ellos lo exijieren.

ART. 106.

Los dueños o administradores de minas están obligados a mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeracion o retencion de gases o miasmas malsanos, o por las infiltraciones o acumulaciones de aguas.

ART. 107.

Es prohibido a los administradores o dueños de minas, bajo multa de ciento a seiscientos pesos, i sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden difícilmente o se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohibe asimismo, bajo una multa de cincuenta a trescientos pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

ART. 108.

Los mineros están obligados a asegurar los cielos i paredes o costados de las labores de tránsito i de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros de desmontes, etc., segun lo exijan la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero, bajo la pena de perder la mina, si, requeridos por el gobernador, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren segun informe de injeniero.

ART. 109.

El dueño de una mina cuyas labores mas profundas se hubieren inundado o aterrado, tiene obligacion de desaguarla o desaterrarla hasta facilitar la esplotacion de dichas labores, bajo la pena de perder la mina si no principiare o concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare el gobernador, previo reconocimiento e informe del injeniero.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufriese perjuicios, estará obligado a indemnizarlos a tasacion de peritos.

ART. 110.

No podrá practicarse, sin permiso del gobernador, el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior.

En este permiso, que se concederá previo informe del injeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infraccion del presente artículo se penará con una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal en caso de accidente.

Art. 111.

En las labores de tránsito cuya inclinacion exceda de treinta i cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada i salida de los trabajadores.

Si la inclinacion media de esas labores alcanzare a cuarenta grados, a mas del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma o formado artificialmente.

La infraccion del presente artículo será penada con una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 112.

Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

Es prohibido dejar bajar a los trabjadores a los piques por medio de baldes o carros colgados de cables, a no ser que los piques estén en construccion i que su lonjitud no exceda de cien metros.

Las infracciones de este artículo serán penadas con una multa igual a la señalada en el artículo anterior.

ART. 113.

Si los trabajadores tuvieren que bajar a las minas por piques en carros o jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad i usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el gobernador, previo informe de injeniero.

ART. 114.

En los trabajos de las minas se hará uso de guias o mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparacion de los tiros, solo es permitido el empleo de atacadores cuya estremidad sea de hierro dulce, de bronce o de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

ART. 115.

Es prohibido, bajo multa de veinticinco a cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las minas, mujeres o niños menores de doce años.

ART. 116.

Si la esplotacion de una mina hubiere de estenderse debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al que la emprenda a dar fianza para garantir el rezarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

Sin embargo, el minero podrá libertarse de dicha fianza justificando con informe de peritos, previa citacion de

las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

ART. 117.

Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de esplotacion de otra, serán indemnizados a justa tasacion de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

ART. 118.

Cuando de la inspeccion o visita practicada en una mina por el injeniero comisionado, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las esplotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamacion, se oirá a uno o mas injenieros nombrados por el mismo gobernador a costa del interesado, i el gobernador deberá ajustarse en su resolucion a la opinion del mayor número.

Si del informe del primer injeniero resultase que hai peligro inminente, se ordenará la suspension provisoria de los trabajos, no obstante cualquiera reclamacion.

ART. 119.

Si por accidente ocurrido en una mina se hubieren causado la muerte o heridas graves a uno o mas individuos, o se comprometiere la seguridad de los operarios o de la mina, los dueños, directores o administradores de-

berán dar aviso inmediatamente al subdelegado respectivo, quièn, asociado del injeniero o perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora a levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido i de sus causas, i a dictar las medidas conducentes a hacer cesar el peligro i a prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios i animales de la mina, i de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asimismo dicho subdelegado dar parte inmediatamente de lo ocurrido al gobernador i al juez respectivo.

TÍTULO XI.

De los trabajos por socabon i de los servicios que se deben las minas.

ART. 120.

El minero que quisiere desaguar su mina o esplotarla por medio de socabon, pozos o piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia o fuera de ella, si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

ART. 121.

Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension o solo en parte, i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, si a juicio del injeniero resultasen acreditadas las circuntancias siguientes:

1.ª Que la obra es posible i útil;

2.ª Que no se puede dirijir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;

3.ª Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la esplotacion de la mina pordonde atraviesa el socabon.

ART. 122.

Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual, éste deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

ART. 123.

Si se suscitare diverjencia entre los injenieros o peritos, se procederá como en el caso del art. 84.

ART. 124.

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socabon o labor i el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del injeniero i peritos; i el socabonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de injeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

ART. 125.

Antes de dar principio a la obra del socabon o labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina pordonde intenta pasar.

ART. 126.

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socabonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero.

ART. 127.

Encontrando el socabonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá esplotarla ni laborearla, sino que se limitará a seguir su socabon por ella i entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para estraerlos; pero podrá rejistrar i hacer suyas las vetas no rejistradas por otro que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas a los descubridores.

La demarcacion de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse a la superficie.

ART. 128.

El socabonero que intentare pasar su socabon o labor por minas abandonadas o despobladas, podrá hacerse

dueño de ellas i ampararlas con solo la obra del socabon, denunciándolas i rejistrándolas previamente.

ART. 129.

Para que la mina o minas del socabonero se entiendan amparadas con la sola obra del socabon, es necesario:

1.° Que se acredite con informe de injeniero que el socabon o una labor de él van dirijidos a ella; i que es posible i útil la esplotacion de la mina por ese medio;

2.° Que en el curso de la obra no se aparte el socabon del rumbo fijado, a no ser accidentalmente como en el caso del art. 124;

3.° Que en la obra se mantenga el número de operarios, i se guarden las demas condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

ART. 130.

Los dueños de las minas que desaguaren por el socabon o cuya esplotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socabon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

ART. 131.

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario

para la labor, i, en jeneral, todos aquellos servicios o usos que, sin inhabilitar o dificultar su esplotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

TÍTULO XII.

De los injenieros del Estado i de los peritos de minas.

ART. 132.

Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada distrito minero un injeniero del Estado, por cuyo medio se vijile sobre el cumplimiento de esta lei en lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las esplotaciones, i se promueva el adelanto i progreso de la minería.

ART. 133.

Los injenieros del Estado deberán intervenir ademas en las demarcaciones de pertenencias i en todos aquellos actos i relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas o su interes directo en las esplotaciones.

ART. 134.

Donde no hubiere injeniero del Estado, o siempre que se tratare de indemnizaciones particulares o de otros

actos en que no tenga el Estado un interes directo, los jueces o funcionarios administrativos podrán hacer intervenir a simples peritos, los cuales serán elejidos de entre los injenieros de minas con título, o a falta de éstos, de entre los mineros mas honrados, acreditados i competentes.

ART. 135.

La organizacion del cuerpo de injenieros, sus atribuciones i deberes serán reglados por una ordenanza que deberá dictar el Presidente de la República.

TÍTULO XIII.

De la enajenacion i de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales.

ART. 136.

Las minas pueden enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices.

ART. 137.

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el rejistro legalmente verificado; i desde que éste tiene lugar, la mina rejistrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

ART. 138.

Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un rejistro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros rejistros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este rejistro por las mismas disposiciones que reglan el rejistro del conservador de bienes raices.

ART. 139.

La tradicion de las minas cuyo rejistro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el rejistro de descubrimientos.

ART. 140.

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningun caso por lesion enorme.

ART. 141.

La venta de las minas no se reputará perfecta miéntras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

ART. 142.

El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de tres años en la prescripcion ordinaria i de veinte en la estraordinaria.

Entre ausentes, el tiempo para la prescripcion ordinaria se contará como para la de los demas bienes raices.

ART. 143.

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor esplota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.

ART. 144.

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.

ART. 145.

En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

TÍTULO XIV.

Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios.

Art. 146.

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

Art. 147.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de quince dias a lo ménos.

Art. 148.

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo respectivamente.

ART. 149.

El patron que en un caso análogo despidiere al operario será obligado a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

ART. 150.

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquiera causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

ART. 151.

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

ART. 152.

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

ART. 153.

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

1.° En órden a la cuantía del salario;

2.° En órden al pago del salario del período vencido;

3.° En órden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

ART. 154.

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas empleados de esta categoria, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

ART. 155.

Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las mismas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas i útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados, gozarán del privilejio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

TÍTULO XV.

De las minas en sociedad o comunidad.

Art. 156.

La mina o parte de mina aportada en propiedad o usufructo no se entenderá respecto de terceros pertenecer a la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente rejistro.

Art. 157.

No habiendo estipulacion, la administracion de la sociedad o comunidad corresponde a todos los socios o comuneros que tengan derecho a votar en las deliberaciones; pero puede restrinjirse el número de los administradores, i aun confiarse el cargo a terceros por acuerdo de los interesados.

Art. 158.

Los administradores ejercerán las mismas atribuciones que la lei confiere a los administradores de las sociedades civiles.

Art. 159.

Los administradores están obligados a llevar libros de contabilidad, en que aparezcan con toda claridad i especificacion las inversiones i productos de la mina.

Los demas socios o comuneros tendrán derecho para inspeccionar esos libros cada vez que lo estimen conveniente.

ART. 160.

La distribucion de las ganancias o productos se hará por mensualidades vencidas, salvo acuerdo o estipulacion; i, si lo exijiere alguno de socios o comuneros, en especie.

ART. 161.

Exijiendo alguno de los socios o comuneros la distribucion de productos en especie, el administrador podrá, con todo, enajenar los minerales que basten para cubrir los gastos causados en la esplotacion i los que se causaren en el mes siguiente, salvo que el socio o comunero quisiere pagar en dinero los gastos i la anticipacion.

ART. 162.

La cuantía i estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo mas allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

ART. 163.

En ningun caso podrá obligarse a un socio a contribuir para obras destinadas a beneficiar o fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulacion.

ART. 164.

Si no diere la mina productos bastantes, no podrá obligarse a los socios o comuneros a contribuir con mayor cuota que la que les correspondiere en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender a la seguridad de la mina i mantenimiento de las labores en el estado prescrito en el tít. VI.

ART. 165.

Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos mas valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictámen de peritos, podrá solicitar autorizacion judicial para llevarlos a efecto, i reembolsarse de lo gastado e intereses corrientes a estilo de comercio con los primeros productos de la mina.

ART. 166.

Los socios o comuneros están obligados a pagar con anticipacion de cuatro meses o con la acordada o estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados o estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentase a pagar en el término de quince dias, pueden éstos solicitar que se tenga al moroso por desistido de la comunidad o sociedad i que la parte de mina que le corresponde acrezca proporcionalmente a la de los que contribuyeron.

Aun sin haber precedido acuerdo o estipulacion sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservacion de la mina.

ART. 167.

El requerimiento al socio moroso se hará judicialmente, i si habitare en el departamento de la ubicacion de la mina o tuviere en él representante conocido, en persona. No habitando en el departamento ni teniendo en él representante conocido, bastará que el requerimiento se publique por tres veces de diez en diez dias, a lo ménos, en uno de los periódicos que el juez señalare, si los hubiere en el departamento, i no habiéndolos, por carteles que se fijarán con los mismos intervalos en la puerta del juzgado.

ART. 168.

Los socios o comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el rejistro conservatorio de minas la parte que a cada uno le hubiere cabido.

ART. 169.

Habiendo estipulacion para trabajar la mina por tiempo determinado, los socios contribuyentes podrán optar contra el socio moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, o el de obligarlo a contribuir por los medios legales.

ART. 170.

El socio o comunero, que sin requerir previamente a sus otros consocios o comuneros, hubiere ejecutado a su costa las obras necesarias para la conservacion de la mina, solo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.



ART. 171.

En las deliberaciones de los socios o comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunirlas para formar tantos votos, como cuotas bastantes compongan.

ART. 172.

En las deliberaciones i acuerdos de los comuneros o socios, lejítimamente convocados, decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse segun el interes o parte que posea cada uno de los votantes en la sociedad o comunidad; pero el voto de uno solo no podrá constituir en ningun caso mayoría, sino formar empate.

ART. 173.

En los empates decidirá el juez, tomando en cuenta la equidad entre los interesados i el interes de la minería.

ART. 174.

La convocacion para las deliberaciones se hará a todos los socios o comuneros a instancia de cualquiera de ellos, espresándose el objeto de la convocacion, i en la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios o comuneros morosos.

ART. 175.

Deberán ser convocados aun los socios o comuneros que no alcancen a tener voto; pero no será necesaria respecto de éstos la citacion personal sino que bastará la convocacion por los diarios o por carteles.

TÍTULO XVI.

De los avíos de minas.

ART. 176.

Por el pacto de avíos, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina, para pagarse solo con los productos de ella.

ART. 177.

Los contratos de avíos deberán constar por escrito; i no surtirán efecto respecto de terceros o de otros acreedores,

si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el rejistro de constitucion de derechos reales sobre minas.

ART. 178.

Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

ART. 179.

No apareciendo del contrato el término o cantidad de los avíos, los contratantes podrán ponerle fin cuando lo crean conveniente.

ART. 180.

Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador; i éste, renunciando a su crédito de avios.

ART. 181.

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen sin límite alguno.

ART. 182.

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina en compensacion ò pago

de los avíos, i el contrato se rejirá, en este caso, por las disposiciones que reglan la sociedad o comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el artículo 180, el aviador pusiere fin a los avíos, la parte de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

ART. 183.

Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si, requerido, se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elejir entre demandar el pago por la via correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

ART. 184.

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habérsele representado i reclamado este abuso.

ART. 185.

Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion, hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

ART. 186.

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

TÍTULO XVII.

De los juicios en materias de minas.

ART. 187.

No hai fuero privilejiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

ART. 188.

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, la prueba testimonial será siempre rendida ante el juez en

audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

ART. 189.

En los casos en que competa el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos de laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile por la legalidad de los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

ART. 190.

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

ART. 191.

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en

virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

TÍTULO XVIII.

De la ejecucion sobre minas.

ART. 192.

En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina.

ART. 193.

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

ART. 194.

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

ART. 195.

Miéntras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el artículo 189.

ART. 196.

Si el acreedor no laboreare la mina con arreglo a las prescripciones legales, o si se le convenciere de fraude en la administracion o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habérsele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina.

ART. 197.

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a os acreedores para que tomen de su cuenta, si qui-

sieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilejiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para ser entregado de la administracion de ella.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 198.

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias separadamente en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 199.

El presente Código comenzará a rejir el 1.º de enero de 1875; i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

ÍNDICE.

ERRATAS.

Pájina.	Línea.	Dice.	Léase.
4	4	IX	X.
10	10	i prescribirá en tal caso las medidas	i prescribirá las medidas.
14	7	del rejistro	de rejistro.
16	12	VII	VIII.
,,	20	VII	VIII.
29	7	de los artículos anteriores.	del artículo anterior
44	15	del art. 84	del art. 88.
56	7	en el tít. VI	en el tít. X.
60	5	determinado	determinados.



